TASA EXPEDICIÓN LICENCIAS DE OBRAS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES
VIGENTE A 01/01/2014

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre LICENCIAS DE URBANÍSTICAS Y DE OBRAS EN GENERAL, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

1- Será objeto de esta exacción la presentación de los servicios técnicos y administrativos que son necesarios para comprobar la adecuación de la pretensión de los solicitantes al contenido de los planes, ordenanzas y demás normas y disposiciones aplicables, replanteos en caso necesario, condiciones de salubridad, seguridad, etc. todo ello desarrollado a instancia de parte, previa la concesión de las licencias de obras oportunas.
A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, en relación con las Licencias de obras e instalaciones.

2- La presente ordenanza es de aplicación a todas las construcciones, obras o instalaciones sea cual fuere su importancia, siendo preceptivo solicitar la correspondiente licencia a que hace referencia el lugar apartado 1° de este artículo, sea cual fuere el lugar en que se realicen dentro del término municipal, en terrenos privados o públicos, en el exterior o interior de los edificios.

3- Las construcciones, obras o instalaciones y las actividades aludidas anteriormente que devengan esta Tasa, se comprenderán en alguno de los siguientes grupos:

a) Parcelaciones y reparaciones urbanas.
b) Movimientos de tierra.
c) Obras de nueva planta, ampliación o reforma.
d) Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes.
e) Primera utilización de edificios y locales.
f) Modificaciones en el uso de edificios y locales.

g) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
h) Alineaciones y rasantes. Vertederos y rellenos.
i) Vertederos y rellenos.
j) Obras de instalación, ampliación o reforma de industrias.
k) Obras de Cementerios.
l) Alcantarillas particulares, acometidas a las públicas y construcción de pozos negros.
m) Obras de fontanería.
n) Instalaciones eléctricas, su ampliación o modificación en viviendas y edificios urbanos.
o) Obras menores de tramitación abreviada.
p) Todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, Normas subsidiarias y en general cualquier obra o acto de naturaleza análoga.

Artículo 3°.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la respectiva Licencia, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente de Licencia, aun cuando se ejecuten instalaciones, construcciones y obras, sin la preceptiva licencia.

Artículo 4°.- Responsables.

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 29 de la Ley General Tributaria, en partículas los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen instalaciones, construcciones o se ejecuten las obras; en el supuesto de los arrendatarios solo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras ejecutadas se han realizado con su conformidad expresa o tácita.
2- Serán igualmente responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Exenciones.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Para la determinación de la base impositiva, se estará al coste real de la obra, construcción o trabajos; como norma operativa, y sin perjuicio de las facultades que tiene el Ayuntamiento para determinar los citados valores y por ello con carácter provisional, se liquidará sobre lo que conste en el proyecto correspondiente, visado en legal forma o cuando este no sea preciso, la cifra declarada por le interesado en su solicitud.

La cuota tributaria se establece en el 1,19% sobre dicha base, con un mínimo de 10.00 €.

La cuota corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de Licencia, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde el momento en que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido.
2- La presente Tasa, es compatible con la de ocupación de terrenos de uso público, cementerio o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación de licencia.
Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, por el contratista o ejecutor material de las obras presumiéndose la presentación de aquellos a tenor del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en todo caso se consignarán

siempre los nombres, domicilios y circunstancias de unos y otros, según proceda.

2- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado, para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las cantidad3es satisfechas por esta Tasa no serán devueltas en el supuesto de que el particular, por causa no imputable a la Administración Municipal, desistiese de la ejecución de las obras autorizadas por la licencia concedida.

En el supuesto de denegación de la licencia el solicitante vendrá obligado a pagar una cantidad por los trabajos que hubiere realizado la Administración Municipal, con un mínimo en todo caso del 20% de los derechos provisionales, pero siempre que las obras no hubieran sido iniciadas, pues en tal caso se deberá estar al resultado del expediente sancionador que se instruya.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prorroga se harán efectivas por la vía de apremio y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Haciendas Locales y el Reglamento General de Recaudación del Estado.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.